





0 9 CCT. 2018

PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN RADIO

DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO

Dog Corde

PUBLICO (SHCP)

PRESENTE

SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE INVESTIGACIONES IDRA: 9747

Diputado Edgardo Hernández Contreras, ciudadano potosino, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de Estado de San Luis Potosí, CC. Lics. Luis Francisco Moreno González, Hermenegildo Lara Ibarra, Rodolfo Isaac Monsiváis Morquecho, y Rogelio Espericueta Bravo, en los términos del párrafo cuarto del artículo 19 del Código Fiscal Federal, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Vallejo Numero 200, zona centro en la Ciudad de San Luis Potosí, C.P. 78000, correo electrónico galo_heco@hotmail.com, y, morenog74@hotmail.com, ante esta autoridad, de la manera más atenta comparezco para exponer:

E LA UNIDAD DE

Con fundamento en los artículos 222 de Código Nacional de Procedimiento Penales, 92, 93, 95, 97, 101, 108 fracción III inciso e), 109 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vengo a denunciar hechos que presumiblemente son constitutivos de allos en los ferminos de la Legislación Fiscal aplicable, y son

los siguientes:

1 0 OCT. 2018

H. CONGRESO DELESTAD OF SAMELIES POTOSI COORDINACIÓN GENERAL JE ADMINISTRACIÓN OFICIALIA DE PARTES HECHOS

OFICIALIA DE PARTES EDIFICIO AJUSCO

PRIMERO. En años 2003 al 2009, el C. Marcelo de los Santos Fraga ejercía el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, así como el



C.P. Joel Azuara Robles como secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, desde ahora, manifesto desconocer los domicilios actuales de los funcionarios señalados.

Dentro de sus obligaciones consistía en retener el impuesto correspondiente a los salarios de los trabajadores del sector educativo del Estado, conforme lo establecen los artículos 94 y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, a pesar de la retención, omitieron enterarlo al Servicio de Administración Tributaria en los año 2007 al 2009.

"Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. ... a VII. ...

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos



previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

"Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente."

Además de lo anterior, fueron omisos en entregar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE, el pago de aportaciones y cuotas de los trabajadores de la educación de los mismos trabajadores de la educación, ocasionan un adeudo importante por estos dos conceptos.

SEGUNDO. En el siguiente sexenio del 2009 al 2015, el **Dr. Fernando Toranzo Fernández**, ejerció el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, así como el **C.P. Jesús Conde Mejía** como secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, desde ahora, manifesto desconocer los domicilios actuales de los funcionarios señalados.



Siguiendo la tónica de la administración anterior, y teniendo como obligación el retener el impuesto correspondiente a los salarios de los trabajadores del sector educativo del Estado, conforme lo establecen los artículos 94 y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reiteraron al actitud de no enterarlo al Servicio de Administración Tributaria en los año 2010 al 2014.

0

TERCERO. Cabe señalar que, en el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí correspondiente al año 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de diciembre del 2016, el Gobernador Actual, Dr. Juan Manuel Carreras López, mencionó como justificación de las administraciones pasadas, para NO enterar al Servicio de Administración Tributaria lo concerniente a la retención del ISR de los trabajadores de la educación, el hecho que, a partir del 2008 la Ley de Coordinación Fiscal estableció una nueva fórmula para la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica (FAEB), la cual ocasionó una disminución de recursos para el Estado. Al no disponer de recursos suficientes para cubrir el pago total de la nómina que se requería en cada ejercicio fiscal, se fue generado un déficit en el sector que al cierre del 2016 ascendía aproximadamente a 5,836.7 mdp, sin incluir actualizaciones, recargos y multas por impuestos no pagados.

Justificación que se repite en el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí correspondiente al año 2018, publicado en el



Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de diciembre del 2017, mediante decreto 770.

En los anteriores presupuestos mencionados, la Admiración Estatal Actual, ilustra la deuda tanto con el S.A.T. por retención de impuesto no enterados, como cuotas y aportaciones adeudos al ISSSTE, de manera conjunta en el siguiente cuadro.

| | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | TOTAL |
|----------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|---------------|
| Ingresos | 6,842,020.89 | 7,509,623.50 | 7,395,882.30 | 7,922,305.50 | 8,451,504.38 | 8,792,482.00 | 9,007,741.70 | 9,377,423.05 | 65,298,983.32 |
| Egresos | 7,253,055.90 | 7,726,651.30 | 7,925,889.90 | 8,367,458.10 | 8,961,831.90 | 9,609,771.80 | 9,798,977.50 | 10,601,496.50 | 70,245,132.90 |
| Balance | -411,035.01 | -217,027.80 | -530,007.60 | -445,152.60 | -510,327.52 | -817,289.80 | -791,235.80 | -1,224,073.45 | 4,946,149.58 |

No incluyen 890.6 MDP por actualizaciones y multas.

CUARTO. La conducta irresponsable, tanto de los funcionarios públicos del sexenio 2003-2009, como del 2009- 2015, se considera encuadrados en los supuestos establecidos en el artículo 109 fracción II del Código Fiscal de la Federación, que establece:

Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:



I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

VI. (Se deroga) VII. (Se deroga)

VIII. Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.



No se formulará querella, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

QUINTO. De igual forma el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, en sus párrafos finales, establece que, el delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por: a).- Usar documentos falsos; b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces; c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan; d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros; e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas; f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan; g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones; h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes. Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad. No se formulará querella si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita





o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales. Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Ahora entonces, el hecho que, los funcionarios públicos mencionados en los puntos primero y segundo, del presente escrito, hayan omitido enterar a las autoridades fiscales, las cantidades que por concepto de contribuciones retuvieron desde el año 2007 al 2014, entonces, existe la probabilidad de estar en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 109 del Código Fiscal de la federación, y que menciona que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, la persona, por lo que entonces, el no enterar una contribución retenida a un contribuyente, dentro del plazo legal para ello, constituye un delito de carácter fiscal igual a la que corresponda al delito de defraudación fiscal.

De igual manera, el artículo 217 fracción III, del Código Penal Federal, establece:

Artículo 217.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que ilícitamente:

A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;



- B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
- C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal;
- D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;
- E) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.
- I. bis.- El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:
- A) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o
- B) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.
- II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y
- III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo. Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le



impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Por lo que, a sabiendas, que deberían enterar los impuestos retenidos a los trabajadores de la Educación, ellos fueron omisos, sin que desde ahora se pueda determinar en que fue aplicado el recurso que debió destinarse al pago del mismo, ante el S.A.T.

llustro lo anterior, con los siguientes criterios de la corte:

Época: Novena Época

Registro: 177320

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Penal Tesis: I.6o.P.97 P Página: 1446

DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA MODIFICATIVA DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108, SEXTO PÁRRAFO, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 109, FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE INTERPRETARSE DE MANERA TELEOLÓGICA, ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA. El artículo 109, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece: "Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: ... II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.". Por su parte, el artículo 108, sexto párrafo, inciso e), del propio ordenamiento dispone: "El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este código, serán calificados cuando se originen por: ... e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.". De la simple lectura de la circunstancia modificativa del tipo penal se advierte que ésta se origina por omitir contribuciones retenidas o recaudadas, mientras que el tipo penal se actualiza por haber retenido o recaudado contribuciones y no enterarlas al fisco federal dentro de los plazos de ley. De lo anterior se aprecia, que la redacción del inciso e) del artículo 108 del código en



> cita, desde un punto de vista gramatical, no es del todo correcta por el uso indebido, en un primer plano, del verbo "omitir", sin estar complementado para que cobre función lingüística. Sin embargo, tratándose de una norma que complementa a otra, no puede examinarse una prescindiendo de la otra, tampoco puede soslayarse el contexto normativo al que pertenecen y desde luego, al espíritu del legislador al crear la circunstancia modificativa. Así, la interpretación gramatical se ve superada por la sistemática, armónica y teleológica que tiene en consideración la configuración del tipo penal, la inclusión de la modificativa para los delitos previstos en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación y los documentos del proceso legislativo que le dieron origen, de los que se desprende que se estableció este nuevo supuesto de calificación del delito de defraudación fiscal y conductas que se le asimilan, cuando los contribuyentes realicen la conducta delictiva respecto de contribuciones retenidas o recaudadas, ya que ello, por sí solo, revela la intención dolosa del sujeto activo y debe ser más reprochable, pues lesiona gravemente al fisco federal. En este sentido, el legislador tomó en consideración una situación específica que rodea a la realización del hecho y que supone especiales condiciones del autor, que deben determinar la modulación de la pena aplicable, por la apreciación de la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor; así, atendiendo a una graduación de determinados elementos del delito y al principio de proporcionalidad de las penas respecto del marco genérico, tomó en consideración elementos objetivos y subjetivos que modulan el injusto y la culpabilidad. Por lo anterior, debe considerarse, por una parte, que la circunstancia modificativa al tomar en cuenta la naturaleza de la contribución, va dirigida al objeto mismo sobre el que recae la acción u omisión de que trate el tipo penal y, por otra la calificativa se actualiza en cualquiera de las conductas delictivas previstas en los preceptos mencionados y cobrará aplicación, siempre y cuando la acción u omisión recaiga en contribuciones retenidas o recaudadas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2146/2004. 30 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Sonia Hernández Orozco.

Época: Octava Época

Registro: 215385

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Agosto de 1993

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 404



DEFRAUDACION FISCAL, DELITO DE. LA CORRECCION AUTORIZADA POR EL CODIGO TRIBUTARIO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL INFRACTOR. Aun cuando el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación autoriza al contribuyente a corregir su situación fiscal, mediante la presentación de una forma de corrección y no obstante que se hubieran pagado los impuestos omitidos, ello resulta independiente de la responsabilidad penal en que se incurra, puesto que la corrección entraña una garantía para regularizar la situación fiscal, con independencia de la situación penal que pudiera fincarse al haber sido descubierta ésta, según se desprende de los artículos 70 y 94 del propio ordenamiento legal en cita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 318/93. Luis Pérez Aguilar. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Carrasco.

PETICION FORMAL

Es un principio general del derecho, que todo aquel que cause un daño a otro, debe repararlo. Esta obligación de reparar el daño puede tener distinta naturaleza y sujetos a quienes se debe reparar, dependiendo si se trata de una responsabilidad civil o penal.

Sin embargo, por la naturaleza y alcance, es que tiene el servicio público la responsabilidad que tenemos quienes nos desempeñamos en él, es de tal importancia e impacto social que ha dado lugar a una forma especial de responsabilidad.

¿Qué es la responsabilidad administrativa o penal? Esta surge como consecuencia del actuar irregular o ilícito de un servidor público en ejercicio de sus funciones.



Diferenciando esa responsabilidad, de la penal y de la civil, a las que también estamos sujetos.

Por desgracia existen vacíos legales o falta de cumplimiento de las normas existentes que han provocado un clima favorable para que muchos servidores públicos falten a su compromiso de conducirse con legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos.

Por desgracia, hoy nos hemos distinguido más por ser un Estado que convive y tolera a la impunidad; que por sancionar con severidad a quienes usan el servicio público para sus propios fines.

Atendiendo a que, la conducta probable de delito, de los que establecidos en el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, es por ello que solicito sea investigada, y siendo el caso, a su consideración, formule querella en los términos establecidos en el artículo el artículo 92 del código en cita.

Artículo 92.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:



1. Formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 102, 103 y 115.

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido. En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

PRUEBAS

1.- Publicación del presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí correspondiente al año 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de diciembre del 2016.



2.- Publicación del presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí correspondiente al año 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de diciembre del 2017, mediante decreto 770.

PETITORIOS

Primero. Se me tenga por denunciando hechos que presumiblemente son constitutivos de delitos en los términos de la Legislación Fiscal aplicable, en los términos descritos en el cuerpo del presente escrito.

Segundo. Considere, actuar conforme su competencia en los términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

San Luis Potosí, S.L.P. a 4 de octubre del 2018

RESPETUOSAMENTE

Dip. Edgardo Hernández Contreras

CCD. Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones (SHCP)

ccp. Dirección General de Delitos Fiscales (SHCP) ccp. Lic. Arely Gómez González, Secretaria de la Función Pública.

ccp. Lic. Alberto Elías Beltrán, Procuraduría General de la Republica

ccp. Lic. David Rogelio Colmenares Páramo, Auditoria Superior de la Federación

ccp. C.P. Rocío Elizabeth Cervantes Salgado, Auditora Superior del Estado.

ccp. Archivo





Petición Ciudadana: 80815/2018/DGDI/SAT/PP747

Oficio No. 101-04-2018-13584

Asunto: Se remite petición para su atención

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2018.

Administrador Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal Av. Hidalgo No. 77, Módulo II, 2do. Piso, Ala Norte Col. Guerrero, C.P. 06300, Ciudad de México.

Me refiero a la petición ciudadana, presentada a través del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas con folio 80876/2018, del 04 de octubre de 2018, recibida en esta Instancia de Control el 16 del mismo mes y año, a través de la cual el C. Edgardo Hernández Contreras, hace del conocimiento lo siguiente:

"EL C. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS REMITE COPIA DEL ESCRITO A LA PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SHCP, A TRAVÉS DEL CUAL EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SOLICITA SEAN INVESTIGADOS LOS EX SERVIDORES MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, JOEL AZUARA ROBLES, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, FERNANDO TORANZO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DE SAN LUIS POTOSÍ Y JESUS CONDE MEJIA, SECRETARIO DE FINANZAS, POR PRESUNTO DESVIÓ DE LOS RECURSOS RETENIDOS POR APORTACIONES Y CUOTAS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y LOS CUALES NO EXISTE REPORTE ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, POR LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DEL AÑO 2007 AL 2009 Y 2009 AL AÑO 2015" (SiC)

Sobre el particular y con el objeto de integrar las actuaciones de la petición ciudadana al rubro citada y de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 1, 8, 14, 16 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XII y XVIII y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 3 apartado C y 99 fracción III, numerales 3, 6 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2 último párrafo y 46 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; Décimo Séptimo de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, emitidos por la Secretaría de la Función Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016; le remito copia de la petición ciudadana de referencia, agradeciendo que en el ámbito de sus atribuciones, se brinde atención que corresponda, debiendo marcar copia a esta Instancia de Control al correo electrónico rogelio cortes@sat.gob.mx, de la respuesta que se sirva brindar al promovente.

ATENTAMENTE TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS

LIC. JUAN MANUEL GONZÁLEZ ALVARADO

Anexo: 2 fojas útiles por el anverso y 7 fojas útiles por el anverso y reverso.

Cicip - Edgardo Hernández Contreras <u>opio neco@notmail.com</u> para su conocimiento y en atención a su Petición Ciudadana 80815/2018/DGI/SAT/PP747.

